



Radicación N°. 11001310503120120063500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES dio respuesta al oficio librado.

Franz Nicolás

Sírvase proveer.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que **COLPENSIONES** dio respuesta al oficio certificando que el demandante **GERARDINO CUERVO BENAVIDES** se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 06 de febrero de 1995, allegando, asimismo su historia laboral, en la cual, se pueden apreciar las siguientes cotizaciones para los años 2008 y 2009:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
(...)								
800185885	M.V IDEAS LTDA	01/04/2008	30/04/2008	\$400.000	2,14	0,00	0,00	2,14
800185885	M.V IDEAS LTDA	01/05/2008	30/11/2008	\$800.000	30,00	0,00	0,00	30,00
74180756	CARDENAS IZQUIERDO H	01/10/2009	31/10/2009	\$17.000	0,14	0,00	0,00	0,14

(...)

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
(...)												
860080136	DECORTECNICOS LTDA	SI	200801	08/01/2008	01024102010497	\$ 750.000	\$ 120.000	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200804	02/12/2008	23P28182995496	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200805	02/12/2008	23P28183386418	\$ 800.000	\$ 127.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200806	02/12/2008	23P28184821835	\$ 800.000	\$ 127.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200807	02/12/2008	23P28185159818	\$ 800.000	\$ 127.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200808	02/12/2008	23P28185591663	\$ 800.000	\$ 127.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200809	02/12/2008	23P28185593615	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200810	03/12/2008	23P28192368341	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800185885	M.V IDEAS LTDA	SI	200811	30/12/2008	23P28192888280	\$ 800.000	\$ 128.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
74180756	CARDENAS IZQUIERDO HECTOR MAURICIO	SI	200910	30/11/2009	89P28902093460	\$ 17.000	\$ 2.600	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

Teniendo en cuenta la historia laboral allegada por el Fondo, el Despacho avizora que no se ha efectuado el cumplimiento respecto de la obligación referente al pago de "(...) los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2008 y el 23 de diciembre de 2009, teniendo como base de cotización la suma de \$ 850.000 (...)", habida cuenta que no obra cotizaciones por la totalidad de estos periodos ni por la suma ordenada de \$ 850.000.

Como quiera que los pagos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral no pueden efectuarse de manera directa al trabajador y son intransigibles por tratarse de la aplicación del derecho fundamental a la seguridad social del individuo, previo a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso impetrada por los apoderados de las partes, se les requerirá con la finalidad de que indiquen las razones por las cuales solicitaron la culminación del proceso estando pendiente el cumplimiento de esta obligación.

Igualmente, se requerirá a la parte ejecutada con la finalidad de que efectúe el cumplimiento del pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2008 y el 23 de diciembre de 2009, teniendo como base de cotización la suma de \$ 850.000; ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la debida forma en que esta lo exija.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes con la finalidad de que indiquen las razones por las cuales solicitaron la culminación del proceso encontrándose pendiente el cumplimiento de la obligación concerniente al pago de "los aportes a la



seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2008 y el 23 de diciembre de 2009, teniendo como base de cotización la suma de \$ 850.000”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada con la finalidad de que efectúe el cumplimiento del pago de "los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2008 y el 23 de diciembre de 2009, teniendo como base de cotización la suma de \$ 850.000”; ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la debida forma en que esta lo exija, y acreditando el mismo al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 100.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

F



Radicación N°. 11001310503120160066500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que PORVENIR S.A. dio respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

Franz Nicolás Araque Niño
FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que **PORVENIR S.A.** dio respuesta al oficio librado en los siguientes términos:

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de dar información y allegar documental solicitada, se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

- 1. Los valores que fueron pagados a favor de la beneficiaria Maria Yolanda fueron:
 - RETROACTIVO por valor de \$319.638.300 pagando las mesadas pensionales desde diciembre del 2013 a enero del 2023, valor cancelado después del descuento de EPS.
 - INDEXACION (Condena Accesoría) por valor de \$99.898.886, se remitió el correspondiente soporte con el nombre de intereses moratorios por error, pero este soporte corresponde a la indexación.

El calculo de la indexación se realizó, basado en el calculo de actualización del dinero.

Datos de la Liquidación

Liquidación						
Fecha de Creación	Tipo de Cálculo	Tipo de Cadena Accesoría	Número	Modo	Riesgo	Beneficiario de Pago
1/12/23 10:00 AM	PERIÓDICO	INDEXACION	8725	PRE	SOBREVIVENCIA	BENEFICIARIOS
Datos de Cálculo						
Fecha de caución de la Prestación	Valor Mesada	Número de Mesadas	Fecha inicio condena accesoria	Fecha Fin condena accesoria	Valor Total Condena	
05/12/2013	\$4,928,288	13	05/12/2013	31/01/2023	\$918,854,328	

- 2. En cuanto al pago de la condena, Porvenir S.A., atendiendo la orden judicial dentro del proceso, Porvenir tiene diseñado un procedimiento administrativo tendiente al PAGO DE COSTAS JUDICIALES, una vez se culmine el proceso le será informado.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva tener por satisfecho el requerimiento mencionado.

No obstante, el auto de fecha 24 de marzo de 2023 era claro en su requerimiento al solicitar que se indicara con precisión *"qué conceptos están discriminados en los valores cancelados, los valores de las mesadas pensionales canceladas y cómo se realizó el cálculo de la indexación"*, y, por ende, con la respuesta ofrecida no se puede determinar los cálculos realizados por la entidad con los cuales concluyó que el retroactivo pensional desde el 05 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2023 a favor de la demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO** debía ser pagado en un monto de \$319.638.300 y el de indexación, por valor de \$99.898.886.

Dado lo anterior, se ordenará oficiar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la finalidad de que, por un lado, (i) allegue con destino al plenario, la liquidación pormenorizada empleada con la cual calculó el valor del retroactivo pensional desde el 05 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2023 a favor de la demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO**, identificada con la C.C. N° 40.013.498, en un monto de \$319.638.300 y el de indexación, en un monto de \$99.898.886; en la cual se discriminen mes a mes los valores utilizados como mesadas pensionales a favor de esta y demás cifras utilizadas para definir el retroactivo pensional e indexación de estos años. Y, por el otro, (ii) señale el estado del trámite administrativo empleado para el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la finalidad de que, por un lado, (i) allegue con destino al plenario, la liquidación pormenorizada empleada con la cual calculó el valor del retroactivo pensional desde el 05 de diciembre de 2013 al 31 de

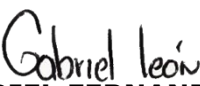


enero de 2023 a favor de la demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO**, identificada con la C.C. N° 40.013.498, en un monto de \$319.638.300 y el de indexación, en un monto de \$99.898.886; en la cual se discriminen mes a mes los valores utilizados como mesadas pensionales a favor de esta y demás cifras utilizadas para definir el retroactivo pensional e indexación de estos años. Y, por el otro, (ii) señale el estado del trámite administrativo empleado para el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º100.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

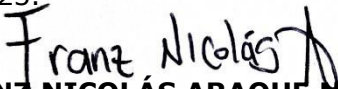
F



Radicación N°. 11001310503120210060900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por medio del correo electrónico del despacho se recibió solicitud aplazamiento de la audiencia programada para el lunes 26 de junio de 2023.

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

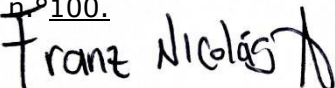
La Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de junio del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 100.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

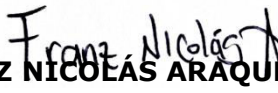


Radicación N°. 11001310503120220040100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP dio respuesta al requerimiento efectuado en el auto que precede.

De otra parte, por conducto de la Secretaría del Despacho se efectuó la notificación a la A.N.D.J.E.

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** al requerimiento librado.

SEGUNDO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de agosto de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** con la finalidad de que indique (i) el estado del trámite administrativo tendiente al pago del retroactivo pensional de la ejecutante **GLADYS CECILIA TORRES SANABRIA** de que tratan la Res. RDP 002789 del 07 de febrero de 2023 y el Auto ADP 002414 del 09 de mayo de 2023. Asimismo, para que indique (ii) el trámite impartido para dar cumplimiento al pago de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el trámite del proceso ordinario laboral N° 11001310503120140070600, confirmadas por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en decisión del 31 de agosto de 2022.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia especial de resolución de excepciones de que trata el art. 443 del C.G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 100.

Franz Nicolás Araque Niño
FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

F



Radicación N°. 11001310503120220055900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó correo electrónico de notificación de auto que libró mandamiento de pago.

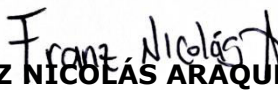
Por su parte, la parte ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** allegó escrito de excepciones dentro del término de ley.

Por otro lado, las siguientes entidades financieras dieron respuesta al oficio librado: BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC (CAJA SOCIAL), BANCO JP MORGAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA (BANCO CREDIFINANCIERA) y BANCO PICHINCHA.

Asimismo, los siguientes bancos guardaron silencio respecto de la comunicación electrónica remitida: BANCO POPULAR, BANCO FINANADINA, BANCO MULTIBANL, BANCO ITAÚ CORPABANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Finalmente, la apoderada de la parte actora allegó solicitud para que se informe la prelación del crédito a las entidades bancarias.

Sírvase proveer.


FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el día 23 de enero de 2023, la parte actora allegó correo electrónico con el asunto de notificación del auto que libra mandamiento de pago, colocando como destinatario, a su vez, a la parte ejecutada. Dentro de los correos a los que se envió el mismo se avizora el correo dispuesto por la ejecutada para notificaciones judiciales reportado dentro del certificado de existencia y representación legal que esta misma entidad allegó con posterioridad:

Correo electrónico de notificación:
jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com
Teléfono para notificación 1: 6471706
Teléfono para notificación 2: 6479651
Teléfono para notificación 3: 3004697593

A pesar de que, el memorial remitido por la parte actora no se allegó con la respectiva constancia de entrega, al realizar la contabilización del término para que se entienda surtida la notificación electrónica y el del traslado del auto que libra mandamiento de pago, el Estrado Judicial evidencia que el escrito de excepciones presentado por la contraparte se efectuó dentro del mismo; por lo cual, se tendrá en cuenta dicha notificación y se correrá el traslado a la parte activa de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por otro lado, se observa que las siguientes entidades financieras dieron respuesta con sentido positivo al oficio librado:

✓ **BANCO BBVA:**

De manera atenta y en respuesta al oficio enviado mediante correo electrónico el día 13 de febrero del 2023, mediante el cual ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que posea la ejecutada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., con NIT 804013017-8, nos permitimos indicar lo siguiente:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

✓ **BANCO DE OCCIDENTE:**



Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 12/01/2023, recibido el día 14/02/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CENTRO ONCOLOGICO LTDA	804013017	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Se radicó el Oficio N° 1723 el año del mes del día , 2018-11-07T cuyo demandante(s) corresponde(n) a COOPERATIVA EPSIFARMA . "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

✓ **BANCO CAJA SOCIAL:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 804.013.017-8			Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores
NI 804.013.017-8			Sin Vinculacion Comercial Vigente

✓ **BANCO DE BOGOTÁ:**

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8040130178	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA	11001310503120220055900	CC 157567397 \$0 CC 157583691 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

✓ **BANCO AV VILLAS:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

De otra parte, la parte actora allegó solicitud en los siguientes términos:

En suma soportado en la contundencia de los hechos narrados y debidamente probados documentalmen- te, de la línea jurisprudencial reiterada y pacífica vigente, se solicita señor juez emita oficio a los bancos, descritos en las medidas cautelares, informándoles que los créditos que tiene el demandado frente a mi representada son de primer orden, por lo que deben tener prelación frente a los demás créditos que este tenga dentro del proceso de liquidación vigente.

Así las cosas, y revisados los argumentos aludidos por la parte actora se accederá a esta solicitud, aclarando que por tratarse de una Institución Prestadora de Servicios de Salud en proceso de liquidación la norma especial aplicable respecto de la prelación de créditos es el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 el cual dispone:

"ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>



En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria”.

Así las cosas, se ordenará librar los oficios para que se aplique la medida cautelar con dicha prelación de créditos a las entidades bancarias que no han respondido las comunicaciones libradas y a las entidades financieras que adujeron presentar algún tipo de relación contractual comercial financiera con la ejecutada (puesto que las que aludieron lo contrario, al no poder aplicar la medida por inexistencia de productos financieros, mucho menos podrían acatar la prelación de créditos).

Finalmente, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal y previo a continuar con el proceso ejecutivo, se evidencia que **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN:**

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 11 del 04 de Marzo de 2020 de la asamblea gral accionistas de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 con el No 176542 del libro IX.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS** identificado con C.C. N° 8.745.013 y titular de la T.P. N°. 102.337 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, conforme a poder especial allegado con el escrito de excepciones.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas dadas al oficio por BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC (CAJA SOCIAL), BANCO JP MORGAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA (BANCO CREDIFINANCIERA) y BANCO PICHINCHA; en especial, aquellas con sentido positivo.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** el oficio dirigido al BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANL, BANCO ITAÚ CORPABANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con la finalidad de que den cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 12 de enero de 2023, por medio del cual se decretó:

*“el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, con NIT 804013017-8, en las entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANL, BANCO ITAÚ CORPABANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO*



DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO JP MORGAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA Y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000.00)".

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

Se aclara a las entidades que para la aplicación de la presente medida cautelar se debe tener presente la prelación de créditos contenida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, por tratarse de una obligación originada de una relación laboral reclamada ante una Institución Prestadora de Servicios de Salud en proceso de liquidación.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** el oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC (CAJA SOCIAL) y BANCO AV VILLAS, con la finalidad de que al aplicarse la medida cautelar decretada en el auto del 12 de enero de 2023, se debe tener presente la prelación de créditos contenida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, por tratarse de una obligación originada de una relación laboral reclamada ante una Institución Prestadora de Servicios de Salud en proceso de liquidación.

Se recuerda que, en dicho proveído, en su numeral quinto se decretó:

"el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, con NIT 804013017-8, en las entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANL, BANCO ITAÚ CORPABANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO JP MORGAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA Y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000.00)".

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el fin de informarle acerca de la existencia del presente proceso ejecutivo en contra de la ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN**; asimismo, informe el estado actual de esta y si se adelanta o no proceso de liquidación y/o reorganización que exija un procedimiento especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 100.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

F



RADICACIÓN N° 11001310503120230014400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Franz Nicolás Araque Niño

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se hace la aclaración de que la parte actora no acreditó en el escrito de la demanda ni en la subsanación el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda, argumentando esta omisión con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso 5.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIEGO SADID LOSADA RUBIANO** contra **GUILLERMO TALERO JOYA- HENRY PARDO GUERREOROSA EMILIA PARDO SUAREZ Y NAYIBE HERNANDEZ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a los demandados **GUILLERMO TALERO JOYA- HENRY PARDO GUERREOROSA EMILIA PARDO SUAREZ Y NAYIBE HERNANDEZ** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en los certificados de existencia y representación legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **DIEGO SADID LOSADA RUBIANO**, quien se identifica con la C.C. N° 79.597.204, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para litigar en causa propia al doctor **DIEGO SADID LOSADA RUBIANO**, identificado con la C.C. N° 79.597.204 y titular de la T.P. N°. 95.239 del C. S. de la J., conforme al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en
Estado n.º 100.

Franz Nicolás Araque Niño

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
secretario

A



RADICACIÓN N° 11001310503120230016200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JESÚS MARÍA DELGADO BARBOSA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en los certificados de existencia y representación legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JESÚS MARÍA DELGADO BARBOSA**, quien se identifica con la C.C. N° 19.301.669, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de junio de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en
Estado n.º 100.

FRANZ NICOLÁS ARAQUE NIÑO
secretario

A